

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estado Nro.28 del 26 de abril del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la parte demandada; transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.

Concordia, 10 de junio de 2022.

ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO

Escribiente

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA

Concordia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 89
Radicado	05 209 31 84 001 2019 000078 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JUAN ESTEBAN JARAMILLO PALACIO
Demandado	JUAN ÁNGEL JARAMILLO HOLGUIN
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, LEVANTA MEDIDAS, REQUIERE SECUESTRE PARA QUE RINDA INFORME.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada por la Comisaria de Familia de Concordia, el 25 de septiembre de 2019, ese mismo día se libró mandamiento de pago, y a su vez, se decretó las medidas cautelares solicitadas.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

El 13 de noviembre de 2019, y luego de haberse perfeccionado el embargo, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia, despacho que realizó el 26 de febrero de 2020, la diligencia de secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 005-25991 y 005-25992 de propiedad del demandado, señor Juan Ángel Jaramillo Holguín, bienes que le fueron entregados al auxiliar de la justicia, Franklin Darío Montoya Londoño en su calidad de secuestre para que los administrará.

Posteriormente y luego de realizar varias actuaciones y audiencias, en la celebrada el día 23 de septiembre de 2021, en la etapa de control de legalidad y saneamiento, el despacho, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento ejecutivo, inadmitió la demanda y concedió el término de 5 días para subsanar los requisitos exigidos, lo anterior en razón a que el demandante a la fecha de presentación de la demanda, era mayor de edad y no podía ser representado por la autoridad administrativa.

En providencia dictada el 27 de septiembre de 2021, se concedió al demandante Juan Esteban Jaramillo Palacio, el amparo de pobreza solicitado y se le designó como apoderada para que lo representará dentro del proceso a la doctora, Gloria Elena Acevedo González.

Seguidamente y en razón a que el demandante, se encontraba debidamente representado, se procedió nuevamente a librar mandamiento ejecutivo en auto dictado el 7 de febrero de 2022 (fls.187- 190) del expediente digital, providencia que, ordenó notificar al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, por la parte actora.

Por auto del 20 de abril de 2022, se requirió a la demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 26 del mismo mes y año, publicado en la plataforma tyba, concediéndose el término de treinta (30) días para notificar a la parte demandada; no obstante, transcurrido



dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte del demandante.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el Código General del Proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de notificar a la parte demandada el auto que libró el mandamiento ejecutivo, se decretará el desistimiento tácito de la misma, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Sin necesidad de otras consideraciones, **el JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE CONCORDIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza al demandante **JUAN ESTEBAN JARAMILLO PALACIO**, en contra del señor **JUAN ÁNGEL JARAMILLO HOLGUIN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto número 263 del 25 de septiembre de 2019, que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 005-25992 y 005-25991 de propiedad del demandado **JUAN ÁNGEL JARAMILLO ORTIZ**, identificado con C.C 71.493.739, notificado mediante oficio 534 del 26 de del mismo mes y año. Líbrese oficio con destino a la ORIP de Bolívar-Antioquia.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

TERCERO: No se demostró que se causaron costas.

CUARTO: REQUERIR al secuestro, Franklin Darío Montoya Londoño, para que, en el término de 10 días, rinda informe detallado de la gestión realizada respecto de la administración de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 005-25992 y 005-25991, que se encuentran embargados y secuestrados con ocasión al presente trámite, los cuales le fueron entregados en la diligencia de secuestro realizada el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Concordia.

Conforme al levantamiento de las medidas cautelares, se le ordena al auxiliar de la justicia, entregar los bienes inmuebles al demandado JUAN ÁNGEL JARRAMILLO HOLGUIN.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso una vez se allegue el informe solicitado en el numeral anterior.

NOTIFIQUESE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

**Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2449de3bd147c740f2c91f4084109f9bee8142023573be8d0bd510e0270478**

Documento generado en 12/06/2022 06:32:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**